

Constancia: Señor Juez, le informo que en correo del 14 de agosto de 2023 la fiscalía 65 E.D. remitió memorial en el cual manifiesta que subsana la demanda de extinción de dominio que fuere inadmitida por este despacho el pasado 3 de agosto de 2023. Una vez revisado el escrito se observa que falta la identificación y dirección de notificación de algunos afectados, así como el historial de la motocicleta KKO 79D, según informa la fiscalía, de propiedad del señor Alejandro Arroyave Tabares. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000 31 20 001 2023 00047
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADO:	Gloria Elena Ramos de Agudelo y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda de Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 57

En atención a la constancia que antecede, se tiene que el presente proceso le correspondió por reparto a este despacho el 24 de julio de 2023, proveniente de la Fiscalía 65 E.D., al cual se le asignó el radicado No. 05000312000120230004700.

Luego de realizar el estudio correspondiente, mediante auto del 3 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda de extinción de dominio interpuesta por el ente fiscal, por cuanto en la misma no se atendió lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. En tal sentido se concedió el término judicial de cinco (5) días a fin de que se subsanaran las falencias advertidas.

Dentro del término dispuesto por el despacho, la fiscalía remitió un memorial en el que afirma subsanar los yerros advertidos por el despacho en el auto inadmisorio. No obstante, se encontró:

1. El ente investigador aclaró que la motocicleta perseguida es la de placas **KKO 79D**, de propiedad del señor **Alejandro Arroyave Tabares**. Dicha información se solicitó a la fiscalía, habida cuenta que el certificado de tradición aportado a la foliatura tenía una placa y un propietario distintos a los informados en la demanda.

En tal sentido, en el escrito remitido por la fiscalía 65 E.D. se afirma que se allega el historial del vehículo, con la información antes relacionada. Pese a ello, no hay ningún archivo adjunto en el correo recibido, aparte de la subsanación ya referida.

2. La fiscalía no proporciona el número de identificación de los siguientes afectados: **Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. BBVA, Gabriela Vélez Santamaría, Jesús Cipriano Lopera, William de Jesús Lopera Álvarez, Luz Ofelia Lopera Álvarez, Gustavo de Jesús Lopera Ortiz y Comfama.**

Al respecto, señala el ente instructor en su escrito que, de estos afectados (exceptuando al BBVA y Comfama), se cuenta con el informe de policía judicial del 14 de agosto de 2023, que da cuenta de los actos de investigación realizados con el fin de lograr su identificación, sin que hubiere sido posible.

3. El ente instructor no presentó las direcciones de notificación de los siguientes afectados: **Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. BBVA, Gabriela Vélez Santamaría, Jaime Lopera Ortiz, Jesús Cipriano Lopera, William de Jesús Lopera Álvarez, Luz Ofelia Lopera Álvarez, Gustavo de Jesús Lopera Ortiz, Ángela Lopera de López y Comfama.**

Igual que en el anterior numeral (exceptuando al BBVA y Comfama), la fiscalía indicó que se realizaron actos de investigación a fin de determinar su ubicación, sin que fuere posible.

Con lo anterior, se tiene que estos argumentos no logran suplir el requisito contenido en el numeral 5 del artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, máxime que es la fiscalía la llamada a desplegar todas las labores tendientes para presentar una demanda con el lleno de los requisitos de ley.

De lo contrario, podrían todos los delegados fiscales alegar la imposibilidad de hallar los datos de los bienes perseguidos y los afectados, y además esperar que el despacho admita la demanda, cuando lo cierto es que precisamente el acatamiento de las exigencias consagradas en el citado artículo 132 es el que posibilita la admisión de la misma.

En consecuencia, en tanto el ente instructor no atendió las observaciones del despacho y que el requisito descrito no puede ser asumido por el mismo, por ser la fiscalía la dueña de la pretensión de extinción de dominio, resulta viable afirmar que ésta no cumple con los requerimientos formales exigidos por el Código extintivo y, por tal razón, se procederá a su **RECHAZO**. Esto, por cuanto por tratarse de una acción rogada, no le es dable al juez suplir las omisiones en que incurra la fiscalía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 65 E.D., conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, se entenderán devueltas las diligencias ante el despacho fiscal de origen, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran en formato digital y todas las actuaciones se revisan y descargan desde el micrositio del despacho.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265b3674b61397ba1c611d9d887f17ac1c036f0a3d3a1f886b02912cf4de132a**

Documento generado en 22/08/2023 11:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>